



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra IVONNE DE JESÚS ESCOBAR PARRA. RAD. 2022-00546.

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"*.

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para presentar *"Demanda Ejecutiva Singular"* contra la demandada. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la en la referencia y en la parte introductoria de la demanda.

3. Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el acápite referido, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"...Con base en el capital demandado se estima que la cuantía con inclusión hecha de intereses de mora causados a la fecha de intereses de mora causados a la fecha de presentación de la demanda se encuentra superior a los 40 SMLMV. Por tanto debe ceñirse esta ejecución dentro del proceso de menor cuantía."*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

4. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

Al examinar tanto el Pagaré como la Carta de Instrucciones, observa el Despacho que están totalmente ilegibles; si bien es cierto que pueden recibirse las demandas y sus anexos como mensaje de datos en virtud a lo establecido en la Ley 2213 de 2022¹, también lo es que dichas reproducciones fotostáticas deben ser lo suficientemente claras para poder librar mandamiento de pago deprecado.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto al monto que se pretende ejecutar, por tanto deberá ser corregida aportando copia clara y legible del Pagaré de fecha 18 de enero de 2022 con su Carta de Instrucciones.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 145

Hoy, 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C

SECRETARIA

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SERFINANSA S.A. contra MARTHA PATRICIA PALACIO TINOCO. RAD. N° 2015-00807.

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 11 de mayo de 2016,-(calenda en la que el Despacho aprobó liquidación en costas.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1- Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
- 2- Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

4- No condenar en costas, ni perjuicios.

5- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 145

Hoy 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A contra
BRETNER ANTONIO MATOS MATOS. RAD. N° 2022-00576.

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

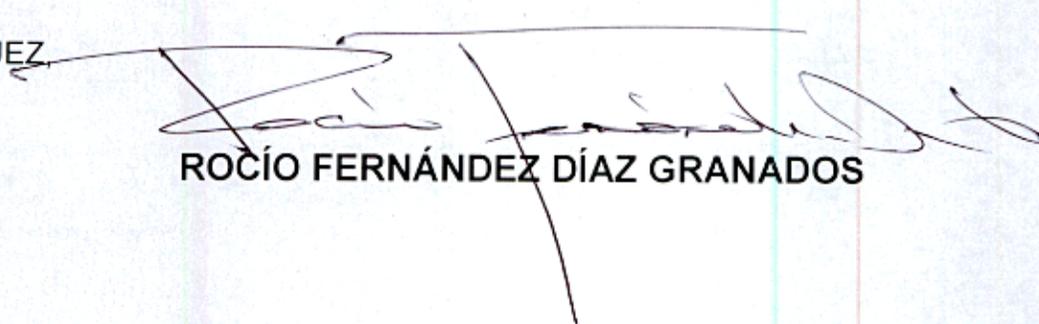
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor César Euclides Castellanos Pabón, contra BRETNER ANTONIO MATOS MATOS mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santa Marta, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 41.509.989.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visible a folios 6 a 12 aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 145

Hoy, 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A contra
BRETNER ANTONIO MATOS MATOS. RAD. N° 2022-00576.

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la parte ejecutante en su solicitud de Medida Cautelar consistente en: *"Decretar el embargo de la quinta parte del salario que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional"*, indica un nombre totalmente distinto al demandado en el presente asunto, el Despacho no decretará la medida cautelar deprecada.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

No acceder a la Medida Cautelar deprecada por la apoderada demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS